



**PROCESO CIVIL – VERBAL DE PERTENENCIA  
RADICADO. 2019 00045  
DEMANDANTE: FERNEY RUEDA**

*Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo del 13 de octubre de 2023, la abogada Yenni Katherine Rodríguez Romero informó que es funcionaria de la procuraduría e insiste que reconozca personería a la abogada Lyda Zoraida Otero Corzo (Archivo 120); asimismo, el 12 de diciembre de 2023, la abogada Otero Corzo informó sobre el fallecimiento del demandante Carlos Alberto Otero López, por lo que petitionó activación de sucesión procesal (Archivo 125)*

*Para lo que estime conveniente proveer.*

San Vicente de Chucurí, 03 de abril de 2024

**Brayan Fernando Sanabria Gómez**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER**

San Vicente de Chucurí, abril (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial, el Despacho se pronuncia así:

**1. Sobre la sustitución del poder conferido.**

1.1. Al respecto, de manera preliminar, se debe indicar que la figura de la sustitución del poder consiste en la facultad que tiene un apoderado judicial reconocido en que su participación cese temporalmente para ser asumida por otro abogado que tenga derecho de postulación, cesación que puede durar todo el proceso o hasta tanto se reasuma a la luz del inciso octavo del artículo 75 del C.G.P.

Lo anterior es relevante, ya que desde el 05 de septiembre de 2023 (*Archivo 095*), la abogada Yenni Katherine Rodríguez Romero informó sobre la sustitución del poder realizado a la abogada Lyda Zoraida Otero Corzo; sin embargo, solo hasta el 13 de octubre de 2023, concretó que su cesación se debía a que el 28 de agosto de 2023 fue nombrada en la Procuraduría General de la Nación.

1.2. En ese sentido, el instituto a usar no es la sustitución del poder como erradamente lo pretenden las abogadas en comento, ya que pasan por alto la incompatibilidad del numeral primero del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007, mediante la cual los servidores públicos no pueden ejercer la abogacía. Entonces, comoquiera que la sustitución del poder es una cesación temporal hasta tanto retorne la abogada principal, no puede dejar en vilo la prohibición legal señalada.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **04 de abril de 2024** en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>



1.3 Por ello, en aplicación a lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC811-2020 del 15 de marzo de 2021 que recordó la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal y el deber interpretativo de los Jueces sobre los escritos de las partes, este Estrado Judicial no dará trámite a la sustitución del poder, **sino a la terminación del poder por imposibilidad de ejercer la abogacía, por parte de la abogada Yenni Katherine Rodríguez Romero, a la luz del artículo 76 del C.G.P.**

1.4. Ahora bien, lo anterior no es razón para entender que se está aceptando la sustitución del poder a la abogada Lyda Zoraida Otero Corzo. Para ello, pese a la nueva información sobre el nombramiento en Procuraduría de Rodríguez Romero, lo cierto es que para la abogada Otero Corzo no han cambiado las circunstancias que en su momento se tuvieron en cuenta para no aceptar la sustitución.

En ese sentido, este Despacho se mantendrá en lo resuelto en el Auto del 08 de septiembre de 2023 (*Archivo 111*) en el cual se indicó lo siguiente:

*“2. En segundo lugar, sería del caso proceder a estudiar lo relacionado con la sustitución de poder por parte de la apoderada de la parte demandada y la excepción a testificar de la abogada Lyda Zoraida, si no fuera por que se observa una particular situación.*

*Al respecto, se observa que desde el 25 de octubre de 2022 se decretó a Lyda Zoraida Otero como testigo dentro de esta causa, por lo que pese a tal conocimiento sobre su deber de testimoniar en la causa, resolvió aceptar un poder de sustitución para actuar como apoderada dentro de este proceso, lo cual conlleva al Despacho a inferir la posibilidad de una falta a los deberes del abogado, especialmente el contenido en el literal G del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.*

*En ese orden de ideas y comoquiera que la diligencia se reprogramará como se explicará renglones más adelante, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución y tomar decisión alguna sobre compulsación de copias disciplinarias y excepción de testimoniar, quedando tal situación diferirá hasta la instalación de la primera diligencia judicial.”*

En ese orden de ideas, la consecuencia de ello es que su participación en el proceso seguirá siendo como testigo hasta tanto tal circunstancia no cambie.

## **2. Sobre la sucesión procesal.**

Al respecto, se tiene que si bien la solicitud fue elevada por una ciudadana que no fue reconocida como apoderada judicial, lo cual a priori daría lugar a su rechazo de plano, lo cierto es que la estructura de artículo 68 del C.G.P. no refiere que el instituto en comento deba ser estudiado solo a solicitud de parte:

*“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curado*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”*



Para el caso que nos ocupa, este Estrado Judicial tuvo conocimiento que el demandado Carlos Alberto Otero López falleció el 16 de octubre de 2023, según registro civil de defunción 10982167 (*Archivo 124*); asimismo, se aportaron los registros civiles de Karen Yelitza Otero Uribe y Astrid Dayanna Otero Uribe, como hijas del precitado demandado, por lo que son sus herederas en el primer orden a la luz del canon 1045 del Código Civil.

En ese sentido, es viable dar activación a la sucesión procesal; en consecuencia, se reconocerán a las señoritas Otero Uribe como sucesoras del demandado Carlos Alberto Otero López (Q.E.P.D.), adquiriendo tal calidad y asumiendo el proceso en el estado en el que se encuentra bajo lo normado por el artículo 70 del C.G.P. asimismo, se ordenará el emplazamiento de herederos indeterminados.

No obstante, por la naturaleza del proceso las precitadas demandadas no pueden comparecer de manera directa, por lo que es necesario la intervención por medio de apoderado judicial; entonces, comoquiera que se terminó el poder a la abogada **Yenni Katherine Rodríguez Romero, a quien en principio el fallecido le había dado poder, y no se reconoció a la abogada Lyda Zoraida Otero Corzo** como sustituta, se les requerirá para que si es su deseo participar, lo hagan mediante apoderado de confianza.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**

### RESUELVE

**PRIMERO. Terminar el poder conferido a la abogada Yenni Katherine Rodríguez Romero**

**SEGUNDO. Atenerse a lo resuelto** en el Auto del 08 de septiembre de 2023, mediante el que **se abstuvo de reconocer personería jurídica a la abogada Lyda Zoraida Otero Corzo.**

**TERCERO. Activar la sucesión procesal** para el demandado Carlos Alberto Otero López (Q.E.P.D.); en consecuencia, **reconocer como nuevas demandadas a Karen Yelitza Otero Uribe**, identificada con cédula de ciudadanía **1098813559**, y **Astrid Dayanna Otero Uribe**, identificada con cédula **1098772143.**

**CUARTO. Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados de quien en vida obedeciera al nombre de **Carlos Alberto Otero López**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS**

**JUEZ**

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Firmado Por:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **04 de abril de 2024** en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/87>

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec4a4fd0b3d75d82fa127981d019732ad5a038f6d8098db10d963a260da3fa8**

Documento generado en 03/04/2024 03:08:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**